

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso No. 2021-00054-00  
Clase: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: DOLLY KATHERYN BAQUERO POVEDA  
Demandado: EDILSON LEAL MOLINA

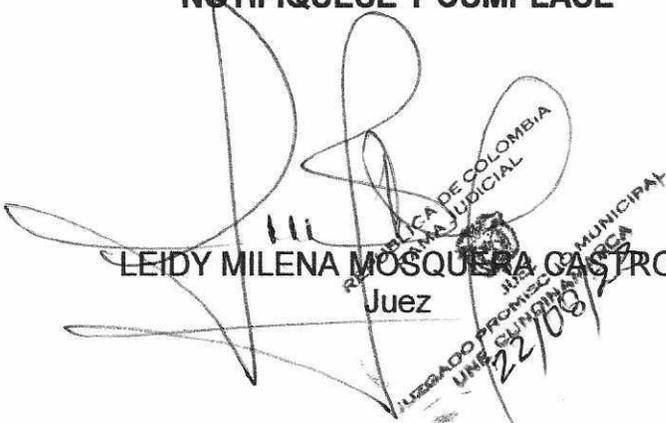
### C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaria dese traslado a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante -fl 148-153-, **conforme** lo señala el numeral 2º. del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 de la misma normatividad.

Vencido el término de traslado de la respectiva liquidación, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
22/08/23

#### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 014

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 23 de Agosto de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

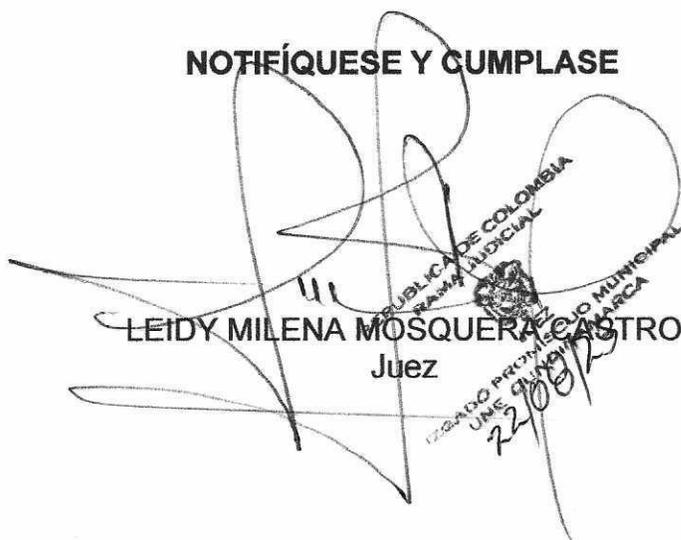
Referencia: Proceso No. 2023-00077-00  
Clase: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: LAURA GERALDINE QUEVEDO RIVEROS  
Demandados: DIEGO FERNANDO CELEITA RUIZ Y OTRO

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

Como la parte demandante, no subsano la demanda de la referencia dentro del término señalado en el proveído calendado el pasado once (11) de Julio, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 90 del C. G. del P., se **RECHAZA** la misma, toda vez que el termino para subsanar el libelo introductor venció el 19 de Julio del año en curso y el escrito fue radicado a través del correo institucional el 21 de julio, a las 11:04 de la mañana.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante. Secretaría deje las constancias del caso. Archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
22/08/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 014**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 23 de Agosto de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00070-00  
Clase: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
Demandante: PEDRO ANTONIO BAQUERO LEAL  
Demandados: FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ Y OTROS

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

En atención al documento allegado por el apoderado judicial del demandado FULGENCIO ALPIO CRUZ CRUZ -fl. 183-, se tiene por justificada la solicitud de aplazamiento de la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento programada mediante auto adiado el 11 de julio del año en curso, para las 09:00 de la mañana del día 24 de agosto de la misma anualidad -fls. -.

En consecuencia, señábase como nueva fecha el día 07 del mes de Septiembre del corriente año, a la hora de las 9:00, para que tenga lugar la CONTINUACION de la diligencia de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO prevista por el artículo 403 del C. G. del P., en la que se continuara con el debate probatorio escuchando en interrogatorio a los demandados, así mismo se escuchara la prueba testimonial decretada como al perito y de ser posible se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**RECONOZCASE** a la doctora **SANDRA MILENA BAUTISTA LUNA** como apoderada de la demandada MARIA ARCELIA VARGAS PUENTES, en los términos consagrados en el poder de SUSTITUCION allegado por la Dra. MONICA ALEJANDRA VANEGAS VARGAS -fl. -.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LEIDY MILENA MOSQUERAZ CASTRO  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 014**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 23 de Agosto de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**  
Referencia: Proceso No. 2023-00097-00  
Clase Verbal: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR  
Demandante: ANA MILENA VALBUENA GUAUTA  
Demandada: ROSA ALBA CASTRO

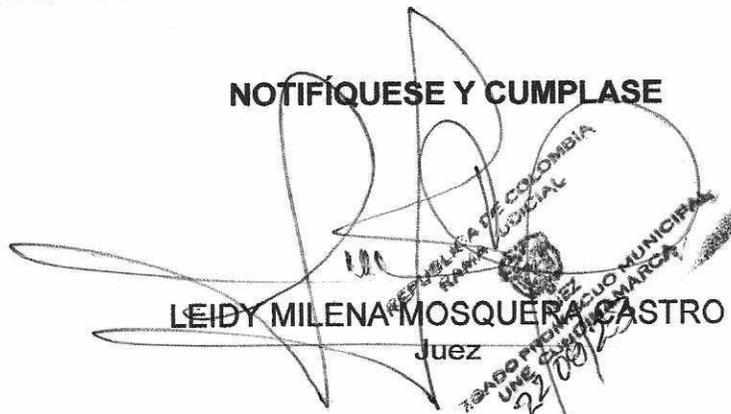
AVOCAR conocimiento de la demanda de la referencia, por competencia en virtud al factor territorial.

De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **SO PENA DE RECHAZO**:

1. Establézcase con precisión y claridad las pretensiones de la demanda (art. 82 numeral 4° del C. G. del P.).
2. Indicar en la demanda el nombre, domicilio y número de identificación de la demandada (Numeral 2° art. 82 CGP).
- 3.- La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9°. del art. 82 Ibídem.
- 4.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del art 82 del C. G. del P., concordante con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la dirección física y electrónica en donde la demandada recibirá notificaciones personales.
- 5.- No se acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, a al sujeto procesal, es decir demandando, de igual forma deberá remitirse su subsanación de conformidad con lo previsto en el artículo 6°, de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio, así como de sus anexos, alléguese al correo electrónico del Juzgado en formato PDF.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
UNE, CUNDINAMARCA  
22/08/23

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 014**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 23 de Agosto de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso No. 2014-00143-00  
Clase: EJECUTIVO SINGIULAR  
Demandantes: ROSA LILIA DIAZ ROMERO  
Demandado: CESAR EMILIO LEAL RIVEROS

### C. PRINCIPAL

A través de memorial presentado el 01 de agosto del 2023, las partes atendiendo lo preceptuado en los artículos 161 y 162 del C. G. del P.; solicitan se suspenda la Litis por el término de ocho (8) meses, por haber llegado a un arreglo de pago de la obligación ejecutada; así mismo el apoderado de la parte demandada manifiesta haber recibido en efectivo y a satisfacción la suma de \$5'000.000,00.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece:

"ARTICULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Como se indicó en párrafos anteriores en el caso que nos ocupa no se dictó sentencia de fondo, sino auto de seguir adelante la ejecución, debido a que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión está que no pone fin al proceso, porque a diferencia de otros procesos, el proceso ejecutivo termina con el pago total de la obligación objeto del proceso.

Descendiendo al caso de estudio, encontramos que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y demandado, se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo de voluntades, fue presentado personalmente por quienes lo suscribieron; amén de que el mandatario judicial quien lo suscribió cuenta con la facultad expresa para ello, por lo que se accederá a lo solicitado y en consecuencia se decretará la suspensión deprecada hasta el treinta y uno (31) de Marzo de 2024, lapso que correrá a partir de la presentación del memorial aludido, esto es, desde el 01 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION** del presente proceso ejecutivo instaurado por ROSA LILIA DIAZ ROMERO en contra de CESAR EMILIO LEAL RIVEROS, y desde la presentación del memorial, de conformidad con lo expuesto,

**SEGUNDO:** Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanuda de oficio el proceso o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

**TERCERO:** Superada la suspensión del proceso pase el expediente a despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
22/08/23

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 014**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 23 de Agosto de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

*[Handwritten signature]*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**  
Referencia: Proceso No. 2023-00100-00  
Clase Verbal: RESOLUCION DE COMPRAVENTA  
Demandantes: DAVID FERNELLY RIVEROS CHAVARRO Y OTROS  
Demandado: JESUS ANTONIO RIVERA BARON

De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a lo siguiente, **SO PENA DE RECHAZO:**

- 1.- Ampliará los hechos de la demanda indicando detalladamente y con precisión, cuáles fueron las obligaciones que cada una de las partes contractuales contrajeron en el "contrato de promesa de permuta; asimismo indicará la fecha de entrega de los bienes permutados pactada por las partes contractuales, si se concedieron plazos, así como el precio pagado y si se elevó a escritura pública de tal forma que debe ser integrado como sujeto procesal.
- 2.- Se deberán discriminar y agrupar las pretensiones formuladas, en principales y consecuenciales.
- 3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del art 82 del C. G. del P., concordante con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la dirección física y electrónica en donde la parte demandante recibirá notificaciones personales.
- 4.- Encuentra este despacho, que el trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G. del P.
- 5.- Deberá adecuarse el acápite denominado CUANTIA, toda vez que, la cuantía del proceso no coincide con las pretensiones.
- 6.- No se acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, al sujeto procesal, es decir demandando, de igual forma deberá remitirse su subsanación de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.
- 7.- Corrijase y apórtese nuevo poder, en el que se identifique plenamente el tipo de proceso que se pretende adelantar ante este Estrado Judicial, toda vez que en dicho documento se indica que se trata de una acción resolutoria de compraventa sin especificar el contrato objeto de resolución, además tampoco se faculta para solicitar la nulidad de permuta ni el documento contentivo de la misma.

El escrito subsanatorio, así como de sus anexos, alléguese al correo electrónico del Juzgado en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

III  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
ESTRADO JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
22/08/23

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2014-00117-00  
Clase: PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN  
Demandante: HUGO MORA DIMATE  
Demandados: MARIA TERESA ROJAS BERNAL Y OTROS

Visto y corroborado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Fijase nuevamente el día 14 del mes de Septiembre del presente año, a la hora de las 9:00 para la celebración de la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la que se realizará de manera VIRTUAL y a través de la aplicación LIFESIZE que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

Se les advierte a las partes y a sus apoderadas que su inasistencia a la misma hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda y las excepciones de mérito propuestas, de igual forma se les impondrá multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la práctica de pruebas, estese a las decretadas en auto calendarado el veintiuno (21) de Junio del hogano.

Así mismo, para la realización de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL con intervención de PERITO al inmueble pretendido en pertenencia por el demandante, fijase como nueva fecha el día 21 del mes de Septiembre del corriente año, a la hora de las 9:00, en la que se establecerán los hechos a que se refiere el libelo genitor.

De la nueva fecha y hora fijada para tal efecto, comuníquesele al señor auxiliar de la justicia designado para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Leidy Milena Mosquera Castro*  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 014**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 23 de Agosto de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

*Flor Marina Pardo Bernal*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA